

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal.

V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 206. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 207. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 208. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 209. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 210. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 211. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta Ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 213. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio, del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley:

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 215. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual, y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPÍTULO XV.

De las determinaciones que deben dictarse cuando el Comisario considere haber practicado todas las diligencias concernientes á la averiguación.

Art. 219. Tan luego como el Instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al Jefe Militar de quien

dependa, para que éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resuelva si faltan ó no diligencias que practicar. En este segundo caso ó cumplimentando lo que se ordene en el primero, el Comisario pondrá la causa, sucesivamente, á la vista del Ministerio Público y de la defensa por el término de tres días, si el proceso tuviere cien ó menos fojas, y de tres á seis si tuviere más. La parte ofendida, si se hubiese constituido tal, podrá también imponerse de los autos dentro del término señalado al Ministerio Público.

Art. 220. Las partes, dentro del término que respectivamente se les señale conforme al artículo anterior, podrán pedir la práctica de las diligencias que en su concepto hubieren debido obrar en la instrucción y las que nuevamente consideren necesarias para rendir las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 221. Si se hubiere solicitado la práctica de diligencias, el Comisario, sin más trámites, resolverá si son de practicarse ó no. Si se resuelve lo primero, efectuado que ello sea, el propio Comisario pondrá de nuevo los autos á la vista de las partes por un término común de veinticuatro á setenta y dos horas, para los efectos que expresan los arts. 223 y 225.

Art. 222. Si se negare la práctica de diligencias, el Comisario de instrucción procederá, con arreglo á lo que se previene en la primera parte del art. 232, y ejecutoriada que sea aquella resolución, el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación respectiva, ó dentro de ese mismo término después de transcurrido el de que habla el art. 220, en el caso de que no se hubiere solicitado la práctica de diligencias, formulará sus conclusiones.

Art. 223. Las conclusiones del Ministerio Público deberán contraerse á cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal ó por alguno de los otros fundamentos á que se refiere la segunda parte del art. 128, y subsidiariamente si el proceso debe verse en Consejo de Guerra para que se declare la inculpabilidad por cualquiera de esos motivos.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, fijando en ese caso, en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales en que los considere comprendidos y sin pedir la aplicación de pena alguna, ó ya sea la inculpabilidad de aquél cuando así estime que debe declararlo el tribunal sentenciador, en uso de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de éstas, ó cuando aparezca comprobada la

existencia de alguna de las circunstancias excluyentes de culpabilidad expresadas en la Ley Penal Militar.

Art. 224. En cualquiera de los casos á que se contrae la frac. I del artículo anterior, el representante del Ministerio Público deberá hacer una exposición razonada de su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes.

Art. 225. De las conclusiones del Ministerio Público se dará traslado á la defensa, la que dentro de otro término igual al señalado en el art. 222, formulará las que le corresponden y que deberán abrazar uno de los puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por los mismos motivos y en los propios términos expresados, respecto del Ministerio Público, en la frac. I del artículo anterior.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, formulando en ese caso, la apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, expresándola en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso y la no imputabilidad de él al acusado ó las circunstancias excluyentes ó atenuantes cuya existencia alegue.

Art. 226. Los Comisarios de Instrucción tienen el derecho de cuidar que los términos á que se refieren los artículos que anteceden, no se pasen sin que se formulen los pedimentos correspondientes, y en caso de que tal irregularidad proviniera de los representantes del Ministerio Público ó de los Defensores de oficio, lo harán constar así y darán aviso, respectivamente, al Procurador General ó al Jefe Militar de quien dependan, para que uno ú otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Comisarios de Instrucción, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 227. Los procesados pueden á su vez en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público que no hubiera formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándole que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego y sin perjuicio de lo que el Procurador General resuelva en vista del aviso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 228. Cuando los acusados fueren varios y tuvieran defensores diversos, los términos serán comunes para todos ellos.

Art. 229. Cuando algún defensor no formulase conclusiones dentro del término del traslado, el Instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso y declarará que la conclusión es la de inculpabilidad.

Art. 230. Formuladas que sean las conclusiones de la defensa y hecha en su caso la declaración á que se refiere el artículo precedente, el Instructor remitirá el proceso con citación de las partes, al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 231. Recibido el proceso por el Jefe Militar, éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es ó no de decretarse el sobreseimiento, cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al Comisario Instructor, para que haga las notificaciones correspondientes al Ministerio Público y al acusado, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo al Supremo Tribunal Militar, para su revisión.

Art. 232. Si el Jefe Militar negare el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al Instructor y hechas las notificaciones respectivas, si en el acto de ellas el Ministerio Público ó la defensa expresaren que ocurren de ese auto en revisión, el Comisario Instructor, con citación de aquéllos y del acusado, por conducto del Jefe Militar y con testimonio de lo conducente, remitirá dicho auto al Supremo Tribunal Militar.

Si ninguna de las partes interpusiere ese recuso, el Comisario elevará el proceso al Jefe de quien dependa, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento ó ninguna de las partes ocurriere en revisión del auto en que haya sido negado, el Jefe Militar declarará cerrada la instrucción y mandará que el proceso se vea en Consejo de Guerra.

Art. 234. Si debiere verse la causa en Consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la orden general de la plaza, con expresión de los nombres del Presidente y Vocales que deberán formarle, del Asesor que deba concurrir, Agente del Ministerio Público que interviniere y defensores de los acusados.

Art. 235. La citación para un Consejo de Guerra ordinario deberá hacerse en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días ni mayor de seis, salvo lo que se previene en el art. 245.

Art. 236. La citación para asistir á la audiencia ante el Consejo de Guerra se hará al defensor, acusador, si lo hubiere, y al Ministerio Público, por conducto del Comisario Instructor.

Art. 237. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, se expresarán en el mismo auto los

nombres de los miembros de aquél y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Tribunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Comisario Instructor.

Art. 238. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa Oficina.

Art. 239. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquellos que hubieran declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 240. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 241. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos por que se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 242. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que, sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del Cap. 9º, Tít. II del Lib. 1º de esta Ley.

Art. 243. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 244. Cuando un proceso se haya instruido en donde no hubiere Consejo de Guerra permanente y deba verse ante ese Tribunal, el Jefe Militar respectivo, al declarar cerrada la instrucción, lo remitirá para ese efecto y juntamente con el procesado ó procesados, á la autoridad de quien dependa aquel de dichos Consejos á cuya jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, conforme á lo mandado en el Cap. 3º

del Lib. III de esta Ley y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario de Instrucción que dependa de ella ó al que corresponda, por turno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el solo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el Comisario de Instrucción elevará el proceso al Jefe Militar y éste convocará al Consejo observándose lo dispuesto en los arts 234 y siguientes del presente capítulo.

## CAPÍTULO XVI.

### Disposiciones generales.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un Comisario tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, y procederá como está mandado en el art. 49.

Art. 248. El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de

ochenta días útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los motivos de la demora, al proceder de la manera indicada en el art. 219. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en cualquiera de las formas á que se contraen los arts. 554 y 555.

Art. 253. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido entrerrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Los Secretarios de los Instructores cuidarán de expresar al margen de cada diligencia, en todo proceso ó testimonio, la naturaleza de aquélla.

Art. 254. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal ó Comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 255. En los procesos que no sean instruidos por los Comisarios de Instrucción permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 256. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Comisario que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Comisario debe hacer conocer este precepto á los interesados y así lo hará constar.

Art. 257. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones.